

LAS COOPERATIVAS Y EL IMPUESTO A LA RENTA

COOPERATIVES AND THE INCOME TAX

Gonzalo Vergara Quezada*

RESUMEN: Examina si es verdadera la afirmación que indica que el régimen especial de las cooperativas fue creado para pequeñas asociaciones, para lo que se revisará la evidencia empírica relacionada con dicha normativa y con la modificación a las leyes dictadas sobre cooperativas en el mismo período. Evalúa si el mismo sistema fiscal constituye una especie de ayuda fiscal injustificada, evaluando las circunstancias relevantes aplicables en la especie.

PALABRAS CLAVES: cooperativas, impuesto a la renta, regímenes especiales, ayudas estatales.

ABSTRACT: It examines whether the statement that the special cooperative regime was created for small associations is true, for which review the empirical evidence related to said regulations and the amendment to the laws issued on cooperatives in the same period is examined. Evaluate whether the tax system itself constitutes a kind of unjustified tax aid, evaluating the relevant circumstances applicable in the species.

KEYWORDS: cooperative, income tax, special regimes, state aid.

1. INTRODUCCIÓN

A pesar de que el propósito de esta investigación no es estudiar los diversos problemas que las cooperativas enfrentan en nuestro país, vale la pena comenzar anotando que, si bien desde antaño el movimiento cooperativo ha sido muy activo en Chile, en los últimos años parece haber tenido algunos contratiempos que han limitado su participación en la actividad económica nacional.

* Abogado, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Máster en derecho con mención en derecho tributario, Pontificia Universidad Católica de Chile. Profesor LLM UC. Gerente en PWC. Correo electrónico gonzalo.vergara@pwc.com. Recibido el 31 de marzo de 2020, aceptado el 25 de mayo de 2020.

Sin ir más lejos, el propio ministro de Hacienda constató que las “cooperativas en Chile venden el 1% del PIB, y en Nueva Zelanda, que es el modelo que queremos replicar, venden el 20% del PIB, por lo tanto, hay una brecha muy larga por recorrer”¹.

Parece evidente que uno de los contratiempos antes indicados fue la extensa batalla judicial que las cooperativas y sus socios tuvieron que librar con el Servicio de Impuestos Internos, que se resolvió de manera favorable a la posición del movimiento cooperativo. La causa de esos incesantes juicios fue que la administración fiscal rehusó inclinarse ante la reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema².

Si bien fue escaso el análisis académico sobre aquellas extensas discusiones judiciales, en los pasillos de las universidades se escucharon algunas opiniones adversas al régimen aplicable a las cooperativas, pero, en definitiva, las declaraciones contrarias al movimiento cooperativo nunca se concretaron en exposiciones de ideas coherentes, por lo que no fue posible revisar los méritos o deméritos de estas.

Dicho lo anterior, de todas formas, parece apropiado analizar si el tratamiento fiscal de las cooperativas tiene una justificación razonable o si, por el contrario, el mismo es arbitrario y, en consecuencia, es un impedimento para el buen funcionamiento de la economía.

Para llevar a cabo el mencionado análisis, se expondrá primero la historia del movimiento cooperativo. Luego se examinará si es verdadera la afirmación que indica que el régimen especial de las cooperativas fue creado para pequeñas asociaciones. Tras ello se evaluará si el régimen preferencial de las cooperativas constituye una especie de ayuda fiscal injustificada, empleando como referente la discusión que sobre ese mismo tema se planteó ante los tribunales europeos, replicando, en lo posible, ese análisis a la realidad nacional.

Adicionalmente, se revisará brevemente la aplicación del impuesto de primera categoría a las operaciones de las cooperativas, de manera de examinar si existe una coherencia respecto de los principios que puedan o no justificar la aplicación de un régimen preferencial.

En este estudio no se abordarán otros impuestos, sin embargo, sobre el impuesto al valor agregado, que es uno de los gravámenes de mayor importancia para la recaudación nacional, es posible referirse a una concisa explicación de la doctrina, en la que se ha señalado que los “servicios que las cooperativas prestan a sus socios dentro de su objeto específico quedan fuera del hecho gravado con dicho impuesto (art. 5° II D.S. N° 55/1977, del Ministerio de

¹ Diario Austral Región de Los Ríos (2020): “Ministros de Agricultura y Hacienda analizan en Los Ríos las ventajas del cooperativismo”, edición del 7 de marzo de 2020, p. 5.

² VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2019): *Norma antielusiva general. Sobre los fines en nuestras leyes tributarias* (Santiago, Libromar), p. 254.

Hacienda), pero no así las ventas que aquéllas realicen a favor de éstos en la medida que satisfagan el supuesto del art. 2º N° 1 D.L. N° 825/1974”³.

La utilidad de la explicación anterior radica en que ella da cuenta de la limitación que tiene el ámbito de la exención del impuesto al valor agregado que beneficia a las cooperativas, ya que no comprende ningún tipo de venta, y tampoco abarca los servicios prestados a terceros, ni los servicios prestados a los socios que no se relacionen con el objeto de la cooperativa.

2. BREVE HISTORIA DEL MOVIMIENTO COOPERATIVO

Para entender adecuadamente a las cooperativas es indispensable comprender su historia, que parte en una fecha y lugar precisos, a saber, el 24 de octubre del año 1844 en el pueblo de Rochdale, ubicado a pocos kilómetros al noreste de la ciudad de Manchester, Inglaterra. Ese día, un grupo de tejedores y artesanos formó la Sociedad Equitativa de los Pioneros de Rochdale, acto que encendió la luz que sirvió de guía al movimiento cooperativo en su expansión por el mundo⁴.

En la escritura de constitución de aquella primera sociedad cooperativa, y en las minutas de las juntas de los fundadores, se fueron plasmando los principios que han caracterizado al movimiento desde entonces, siendo ellos, además, la base sobre la cual se elaboró el derecho cooperativo⁵.

Desde entonces, los llamados principios de Rochdale, en gran medida, han probado resistir las pruebas que les impuso el paso del tiempo, lo que ha demostrado con hechos que las cooperativas han logrado mejorar la calidad de vida de sus integrantes⁶.

Como lo ha señalado la doctrina, el movimiento cooperativo comenzó a desplegar sus fuerzas en Chile a menos de una década de su inicio en Rochdale, con el establecimiento de la Sociedad de Socorros Mutuos de la Unión de Tipógrafos, que fue constituida el año 1853 en Valparaíso. Luego, en esa misma ciudad, el año 1887 fue formada la Sociedad Cooperativa de Consumo, La Esmeralda⁷.

³ ALCALDE SILVA, Jaime (2013) “Actualidad legislativa”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 21, p. 514.

⁴ LAMBERT, Paul (1958): “Fresh analysis of the Rochdale principles: I”, *International Labour Review*, Vol. 78 N° 1, pp. 1-19.

⁵ Ídem.

⁶ ROELANTS, Bruno y SALVATORI, Gianluca (2018): *Exploración de la economía cooperativa* (Trento, Euricse), pp. 3-91.

⁷ PÉREZ AROCAS, Ernesto; RADRIGÁN RUBIO, Mario y MARTINI ARMENGOL, Gabriela (2003): *Situación actual del cooperativismo en Chile* (Santiago, Universidad de Chile), p. 5.

Un ejemplo interesante, debido a que muestra la aplicación práctica de los comentados principios de Rochdale, lo encontramos en una escritura del 16 de junio de 1900, que da cuenta de la constitución de la Sociedad Cooperativa para la Fabricación de Cervezas⁸ que, según las normas vigentes en esa época, debió obtener la aprobación de sus estatutos por parte del gobierno para poder operar⁹.

En los estatutos de la sociedad cooperativa antes mencionada se estableció que “todo empleado, operario, agente, repartidor diario y en general todo el personal de la fábrica con excepción del trabajador al día, será necesariamente accionista, sin cuyo registro no podrá ser admitido a prestar sus servicios a la sociedad”¹⁰.

También, se estipuló en dichos estatutos que cada acción otorgaba el derecho a un voto “y cada accionista podrá votar por el número de acciones que posea o represente, pero nunca por un número mayor del diez por ciento de las acciones emitidas ni dar poder para las excedentes”¹¹.

Como se puede apreciar, los estatutos transcritos establecían una relación necesaria entre el aporte del trabajo y la propiedad de la empresa. También, las reglas mencionadas lograban que el peso del capital estuviera limitado para efectos de la toma de decisiones.

Ambas cláusulas buscan lograr una relación nueva entre el trabajo y el capital, pero dentro del ámbito privado. Todo esto ocurrió antes que el legislador reconociera que estas entidades necesitaban de una regulación positiva especial para su mejor operación.

La primera legislación sobre cooperativas fue dictada en Prusia el año 1867¹², dando paso a una división filosófica en el movimiento cooperativo, que se produjo entre aquellos que sostenían que era necesaria la intervención y ayuda del Estado a las cooperativas, y aquellos que afirmaban que las cooperativas debían auto sostenerse, es decir, debían actuar con total

⁸ El estatuto quedó asentado en el Registro de Comercio de Santiago, inscripción número 81, fojas 323-342, del año 1900.

⁹ El Ministerio de Hacienda aprobó su estatuto mediante el Decreto Supremo N° 1.437, del 22 de mayo de 1900. Esta autorización se inscribió en el Registro de Comercio de Santiago, número 82, fojas 342-343, de 1900.

¹⁰ Registro de Comercio de Santiago, inscripción número 81, fojas 327, año 1900.

¹¹ Registro de Comercio de Santiago, inscripción número 81, fojas 328, año 1900.

¹² ROMÁN RODRÍGUEZ, Juan Pablo (1990): *Introducción al derecho cooperative* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), p. 3.

independencia del Estado. Esta división, por supuesto, no impidió que las cooperativas crecieran y se volvieran una fuerza importante en la economía de los Estados alemanes¹³.

En Chile, una regulación especial aparecerá recién con el Decreto Ley N° 700, del Trabajo, de 1925¹⁴, el cual dispuso en su artículo 2° que se consideraban como sociedades cooperativas las que se constituyan con capital variable e ilimitado número de socios, y se propongan algunos fines particulares que la norma establecía que, en esencia, correspondían a los tipos principales de cooperativas.

En materia de lo que se podría ver como una ayuda e intervención estatal, la primera ley nacional dispuso en su artículo 51 que las sociedades cooperativas “cuyos estatutos hubieren sido aprobados por el Presidente de la República, pagarán el cincuenta por ciento de todas las contribuciones o impuestos, sean fiscales o municipales, que se hayan establecido o se establecieren”.

Adicionalmente, la ley les permitió litigar con papel simple, lo que en la práctica las eximió de pagar el impuesto al papel sellado, hoy impuesto de timbres y estampillas.

Salvo en aquellos casos que sea necesario para nuestro estudio, en el presente trabajo no nos haremos cargo de los interesantes detalles de la historia del derecho cooperativo chileno, debido a que el lector podrá consultar obras excelentes que antes fueron publicadas sobre la materia¹⁵. Por lo mismo, en adelante solamente se harán referencias a la historia legislativa cuando ella sea necesaria para efectos de la interpretación de las normas que se vayan analizando.

Sin perjuicio de lo antes indicado, es necesario señalar que la ley vigente restringe la intervención del Estado en la constitución de las cooperativas y, como examinaremos en detalle, no establece, en rigor, un régimen que se pueda considerar de especial privilegio, dadas las restricciones de este, lo que será analizado con mayor detalle más adelante.

En las siguientes líneas pondremos a prueba algunas afirmaciones que se han hecho respecto del régimen tributario aplicable a las cooperativas, con el objetivo de constatar si se trata de mitos que se han tratado de imponer, o si ellos resisten un análisis de veracidad, para lo que es necesario revisar los motivos que justifican el tratamiento tributario vigente de las cooperativas, tanto en Chile como en Europa, lo que permitirá determinar si el tratamiento tributario especial tiene una justificación. Para delimitar este estudio, nos referiremos exclusivamente al impuesto a la renta.

¹³ GUINNANE, Timothy (2012): “State Support for the German Cooperative Movement, 1860-1914”, *Central European History*, Vol. 45, N° 2, pp. 208-232.

¹⁴ Decreto Ley N° 700, de 1925, del Trabajo, publicado en el Diario Oficial el 10 de noviembre de 1925.

¹⁵ ROMÁN RODRÍGUEZ (1990), pp. 29-82.

3. LAS REFORMAS A LA LEY TRIBUTARIA Y A LA LEY DE COOPERATIVAS EN SU CONTEXTO HISTÓRICO

Si bien en el texto del artículo 17 del D.L. N° 824, de 1974, no existe referencia alguna al tamaño de las cooperativas, a su nivel de ingresos, al monto de su capital, ni a algún otro parámetro similar que permita sostener que dicho régimen fiscal fue creado para beneficiar solamente a pequeñas asociaciones, es necesario analizar si, a pesar de ello, es posible demostrar que el propósito del legislador era excluir a las grandes cooperativas de este sistema.

Al respecto, dos elementos que componen el método de interpretación de la ley previsto en el Código Civil son de particular relevancia en esta parte del análisis. Así, el elemento histórico y el elemento sistemático permiten interpretar la ley más allá de su texto.

Entonces, corresponde ahora someter a un examen de veracidad al enunciado de que el artículo 17 del Decreto Ley N° 824, de 1974, que reguló la tributación de las cooperativas, pretendía beneficiar solamente a las cooperativas pequeñas.

Como dicho enunciado debe ser sometido al escrutinio que solo se puede lograr bajo la luz que nos proporcionan los hechos, debemos ahora revisar los materiales preparatorios del Decreto Ley N° 824, de 1974. Adicionalmente, considerando que en ese mismo año se dictó el Decreto Ley N° 445¹⁶, que modificó la Ley General de Cooperativas, también es necesario examinar la evidencia que dicha labor legislativa dejó tras de sí.

3.1 LAS COOPERATIVAS Y EL DECRETO LEY N° 824, DE 1974

Como es sabido, los materiales preparatorios del Decreto Ley N° 824, del 31 de diciembre de 1974, no fueron enviados a la Biblioteca del Congreso bajo la forma habitual, sino que ellos fueron publicados por el Ministerio de Hacienda en 1977, bajo la forma de un libro titulado *Reforma tributaria*.

Consta en dicho documento que respecto de los tratamientos fiscales especiales se hizo un extenso barrido de la frondosa legislación que contenía tanto exenciones personales como territoriales. De hecho, el grueso de las leyes dictadas hasta ese momento, otorgaban beneficios tributarios dirigidos a instituciones y empresas concretas, o lo hacían respecto de ciertas zonas delimitadas del país¹⁷.

¹⁶ Decreto Ley N° 445, de 1974, de Economía, publicado el 9 de mayo de 1974.

¹⁷ Ministerio de Hacienda (1977): *Reforma tributaria* (Santiago, Talleres Gráficos de Gendarmería), pp. 373-407.

El antiguo sistema de privilegios fiscales era el reflejo de la ausencia de una política fiscal coherente¹⁸, que se traducía en una serie de impuestos específicos altamente gravosos, y de una gran cantidad de exenciones personales, por lo mismo, de privilegio, que liberaban de esa elevada carga de forma nominativa a ciertas instituciones, problema que se remontaba a principios del siglo XX¹⁹.

Le reforma fiscal de 1974 buscaba reemplazar ese régimen de privilegios por exenciones generales, que no alteraran el uso de los factores de producción, por ello, en el mencionado documento se declaró que las “franquicias sectoriales se aplicarán sin discriminación alguna dentro del sector beneficiado”²⁰, para luego continuar explicando que se evitaría privilegiar zonas determinadas del país.

Entonces, como se puede apreciar, el tratamiento fiscal de las cooperativas fue implementado dentro de un análisis comprensivo de las exenciones y normas de fomento, buscando que el régimen tributario se aplicara a todas las cooperativas por igual, sin beneficiar a algunas por sobre otras.

3.2 LAS COOPERATIVAS Y EL DECRETO LEY N° 445, DE 1974

De manera conjunta a la reforma fiscal, se analizaron las modificaciones necesarias a la regulación de las cooperativas. Al respecto, como relata Amunátegui el “Movimiento Cooperativo dedicó sus mejores esfuerzos durante los primeros meses del año 1974 a estudiar con las más altas autoridades del país, una profunda modificación de la legislación que rige a las cooperativas y esa modificación quedó consagrada en el mes de mayo del mismo año, en el Decreto Ley N° 445”²¹.

De hecho, de acuerdo con la información recopilada por el movimiento cooperativo y la autoridad a partir del año 1974, se estimó que las cooperativas controlaban activos superiores

¹⁸ Para hacerse una idea de la magnitud del problema, basta con revisar las 23 páginas que debieron usar los funcionarios de Hacienda para confeccionar la lista de exenciones especiales al impuesto a la compraventa no contempladas en el texto de la Ley N° 12.120 vigentes en 1974. Ministerio de Hacienda (1977): *Reforma tributaria* (Santiago, Talleres Gráficos de Gendarmería), pp. 385-407.

¹⁹ VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2019): “Los sistemas de imposición a la renta”, *Revista de Estudios Tributarios*, N° 21, pp. 95-151.

²⁰ Ministerio de Hacienda (1977), pp. 35 y 50.

²¹ AMUNÁTEGUI M., Miguel Luis (1975): “Posibilidades del desarrollo del cooperativismo a través del derecho”, *Revista de Trabajo Social*, N° 15, p. 24.

a US \$ 20.000.000²², lo que equivale, aproximadamente, a US \$ 99.026.588.895²³ al año 2020, cifra que permite ilustrar la realidad que tuvo a la vista el legislador de 1974.

3.3 LAS GRANDES COOPERATIVAS ANTE LAS REFORMAS DE 1974

Para poder apreciar el tamaño que tenían las instituciones que eran sometidas tanto a las modificaciones de la Ley General de Cooperativas como al artículo 17 del D.L. N° 824, de 1974, es posible citar dos casos de particular relevancia. El primero es la cooperativa Unicoop que, a esa fecha, era dueña de 20 supermercados y empleaba a más de 1.000 personas²⁴, lo que constituye una gran empresa, incluso para los estándares actuales. El segundo es la entonces cooperativa SODIMAC, que distribuía alrededor del 20% de los materiales de la construcción en Chile²⁵.

Lo interesante de estos dos casos es que las mencionadas instituciones eran particularmente notorias en ese período, debido a la gran cantidad de establecimientos abiertos al público de las que eran dueñas. De hecho, al referirse a la toma de decisiones en las grandes cooperativas, la doctrina civil empleaba como referente de común comprensión por cualquier lector nacional, precisamente, a las cooperativas que hemos mencionado, y se afirmaba que “las más conocidas en estos aspectos son UNICOOP y SODIMAC”²⁶.

Entonces, examinado los hechos que, en aquella época eran de común conocimiento, no parece plausible concluir que el legislador desconocía que existían grandes cooperativas al momento de dictar la legislación que regularía su funcionamiento y tributación.

Adicionalmente, el propio ministro de Economía de la época declaró de manera abierta en una conferencia sobre cooperativas que el Estado de Chile tenía interés en que el cooperativismo tomara el rol que le correspondía en el desarrollo económico y social del

²² AMUNÁTEGUI (1975), pp. 24-26.

²³ Cifra aproximada, considerando que una tasa de inflación promedio de Estados Unidos entre los años 1975 y 2020 ha sido del 3.62% anual.

²⁴ ALVEAR, M. Angélica (1976): “Experiencia de trabajo en la cooperativa Unicoop”, *Revista de Trabajo Social*, Año 5-6, N° 16, p. 76.

²⁵ POLANCO VARAS, José (1975): “Trabajo social y cooperativismo”, *Revista de trabajo social*, N° 15, p. 47.

²⁶ ROZAS v., Fernando (1975) “El error el miedo como únicos vicios de la voluntad”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 2 N° 1, p. 99.

país, para lo que se requerían “empresas cooperativas grandes, fuertes, eficientes y capaces”²⁷.

Así las cosas, la evidencia que dejó ese período da cuenta de que el legislador dictó el D.L. N° 825, de 1974, con pleno conocimiento de que el movimiento cooperativo estaba formado por verdaderos titanes en sus respectivas áreas y, además, que el Estado, precisamente, lo que buscaba era que las cooperativas llegaran a tener una gran participación en la economía nacional, por lo que no es posible considerar como verdadera la proposición que afirma que la regulación tributaria de las cooperativas no fue pensada para grandes instituciones.

En otras palabras, al igual que ocurre con las formas que podemos considerar tradicionales de organización productiva, las cooperativas pueden ser pequeñas, medianas o grandes, y esa realidad no fue ajena al legislador, que implementó una regulación general para ellas que comprende a las grandes cooperativas que, en definitiva, no son otra cosa que el resultado exitoso del modelo de cooperación, que era lo que buscaba la legislación dictada a mediados de la década de 1970.

Tras analizar la evidencia objetiva relacionada con el establecimiento de las normas que regularon tanto a las cooperativas como su tributación, es posible concluir que el régimen tributario de ellas no fue pensado como un sistema fiscal para pequeñas instituciones, siendo, de hecho, la afirmación contraria la correcta, tal como fue expresamente declarado por el Ejecutivo, que afirmó que se requerían cooperativas grandes, fuertes, eficientes y capaces.

Dicho de otra manera, es posible descartar que se trate de un sistema de tributación similar al de un pequeño taller artesanal o, de algo que, a pesar de ser absurdo, no es inusual observar, como lo sería un régimen diseñado para mantener en la pobreza a los integrantes de la organización que se somete a él, por lo que cuando aquellos integrantes prosperan, se considera que el régimen ha fracasado.

4. EL TRATAMIENTO FISCAL ESPECIAL DE LAS COOPERATIVAS Y LA COMPETENCIA ECONÓMICA

En este punto, debemos analizar si es verdadera la afirmación que sostiene que el tratamiento tributario de las cooperativas constituye una ventaja económica desleal. Para ello, se seguirá el patrón de análisis que ha sido empleado en el derecho comparado, que se centra en establecer si son comparables las características relevantes de las diferentes formas de organización sometidas a regímenes diferentes.

Conforme a lo indicado, recurriremos al análisis efectuado por los tribunales de la Unión Europea, ante los cuales se discutió detalladamente si tratamientos fiscales especiales constituyen ayudas otorgadas por el Estado a las cooperativas, en desmedro de otros actores de la economía. Las cortes europeas resaltaron que, para poder llegar a una conclusión válida

²⁷ Declaraciones del ministro de Economía ante la II Conferencia Interamericana de Gobiernos sobre Cooperativas del año 1974. PÉREZ AROCAS, RADRIGÁN RUBIO y MARTINI ARMENGOL (2003), p. 36.

sobre ese punto, es necesario examinar si las cooperativas se encuentren en una situación fáctica y jurídica comparable con las demás formas de organización productiva²⁸.

Sobre el punto anterior, los tribunales de la Unión Europea constataron que las cooperativas se rigen por principios de funcionamiento particulares que las diferencian claramente del resto de los operadores económicos²⁹. Dichas características han sido recogidas en Europa en el Reglamento N° 1435/2003 y consisten en el principio de primacía de la persona, que se refleja en disposiciones específicas relativas a las condiciones de adhesión, renuncia y exclusión de los socios³⁰.

Adicionalmente, la gestión de las cooperativas no se hace en interés de inversores externos, y el control de la sociedad es asumido por sus socios en partes iguales, reflejando así la regla un hombre, un voto³¹.

Respecto al funcionamiento de las sociedades cooperativas, los tribunales de la Unión Europea han destacado que tienen como finalidad el beneficio mutuo de sus socios, que son al mismo tiempo, usuarios, clientes o proveedores, de modo que cada uno de ellos se beneficia de las actividades de la cooperativa en función de su participación en ella y de sus transacciones con esta sociedad³².

Además, las cooperativas no tienen acceso, o el mismo es limitado, a los mercados de capitales, por lo que su desarrollo depende de sus fondos propios y de los créditos. Esto obedece a que las participaciones en las cooperativas no cotizan en bolsa. Asimismo, la remuneración del capital tomado en préstamo y de las participaciones es limitada, lo que hace

²⁸ Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), de 8 de septiembre de 2011, asuntos acumulados C-78/08 a C-80/08, considerando 54.

²⁹ Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), de 8 de septiembre de 2011, asuntos acumulados C-78/08 a C-80/08, considerando 55.

³⁰ Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), de 8 de septiembre de 2011, asuntos acumulados C-78/08 a C-80/08, considerando 56.

³¹ Reglamento n° 1435/2003, considerandos octavo y décimo; Comunicación sobre fomento de las cooperativas en Europa apartado 1.1; y Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), de 8 de septiembre de 2011, asuntos acumulados C-78/08 a C-80/08, considerando 57.

³² Reglamento n° 1435/2003, considerandos octavo y décimo; Comunicación sobre fomento de las cooperativas en Europa apartado 1.1; y Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), de 8 de septiembre de 2011, asuntos acumulados C-78/08 a C-80/08, considerando 58.

menos ventajosa la inversión en una cooperativa³³. En consecuencia, el margen de beneficio de las cooperativas es claramente inferior al de las sociedades de capital, que pueden adaptarse mejor a las exigencias del mercado³⁴.

Habida cuenta de las características específicas propias de las sociedades cooperativas, es preciso, por tanto, señalar que, en principio, no puede considerarse que las sociedades cooperativas de producción y de trabajo como aquellas de que se trata en los litigios principales, se encuentren en una situación de hecho y de Derecho comparable a las de las sociedades comerciales, dado que las sociedades cooperativas actúan persiguiendo el interés económico de sus socios y mantienen con estos una relación no meramente comercial, sino personal particular, en la que los socios están activamente implicados y tienen derecho a un reparto equitativo de los resultados económicos³⁵.

En efecto, las sociedades cooperativas de producción y de trabajo que presentasen características diferentes de las inherentes a ese tipo de sociedad no perseguirían verdaderamente una finalidad mutualista y deberían, por tanto, considerarse distintas del modelo descrito en la Comunicación de la Comisión sobre fomento de las cooperativas en Europa³⁶.

Conforme al análisis antes expuesto, se concluyó que el tratamiento tributario especial que los países suelen entregar a las cooperativas, no constituye una ayuda estatal. En este punto es posible agregar que las cooperativas son abundantes en Europa y su actividad representa un importante porcentaje del producto interno bruto³⁷.

Ahora pasaremos a analizar si, en el caso chileno, las cooperativas se encuentran igualmente en circunstancias completamente diferentes a las demás formas de organización productiva.

³³ Reglamento n° 1435/2003, considerandos octavo y décimo; Comunicación sobre fomento de las cooperativas en Europa apartado 1.1; y Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), de 8 de septiembre de 2011, asuntos acumulados C-78/08 a C-80/08, considerando 59.

³⁴ Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), de 8 de septiembre de 2011, asuntos acumulados C-78/08 a C-80/08, considerando 60.

³⁵ Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), de 8 de septiembre de 2011, asuntos acumulados C-78/08 a C-80/08, considerando 61.

³⁶ Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), de 8 de septiembre de 2011, asuntos acumulados C-78/08 a C-80/08, considerando 62.

³⁷ World Cooperative Monitor (2018): *Exploración De La Economía Cooperativa* (EURICSE).

5. EL TRATAMIENTO FISCAL ESPECIAL DE LAS COOPERATIVAS Y LA COMPETENCIA ECONÓMICA EN CHILE

Como indicamos antes, la reforma hecha a la legislación tributaria de 1974 buscaba, precisamente, terminar con los privilegios otorgados nominativamente a ciertas organizaciones, de manera que toda otra entidad que se encontrara en las mismas circunstancias de hecho fuera tratada uniformemente por la ley, lo que se logró al establecer regímenes generales aplicables a todos los contribuyentes que se encontraran en las mismas circunstancias.

Es decir, los regímenes preferenciales que no fueron eliminados, pasaron a ser aplicados a grupos de contribuyentes, en la medida que cumplieran con los requisitos generales previstos en la ley, derogándose una gran cantidad de normas de privilegio, entendido por tales a aquellas en las que el legislador concedía tratamientos preferenciales de manera nominativa.

Luego, es necesario recordar que, tal como lo ha resuelto reiteradamente el Tribunal Constitucional, la garantía jurídica de la igualdad prevista en la Constitución supone “la diferenciación razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición; pues no se impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo, debiendo quedar suficientemente claro que el legislador, en ejercicio de sus potestades, puede establecer regímenes especiales, diferenciados y desiguales, siempre que ello no revista el carácter de arbitrario”³⁸.

Dicho todo lo anterior, pasamos ahora a revisar si existen circunstancias particulares que justifiquen un tratamiento impositivo diferenciado para las cooperativas o si, por el contrario, el tratamiento fiscal de las cooperativas no tiene justificación, por lo que se podría calificar de arbitrario.

5.1 EL OBJETIVO GENERAL DE LAS COOPERATIVAS

En materia económica, es decir, desde el punto de vista de la organización social de la actividad productiva destinada a satisfacer las necesidades humanas³⁹, el movimiento cooperativo buscó lograr la abundancia de la riqueza abaratando los costos de producción, lo que permite maximizar la satisfacción de las necesidades de los individuos. Dicho objetivo,

³⁸ Sentencias del Tribunal Constitucional rol N° 986, c. 32°; rol N° 1.414, c. 15° y rol N° 3.251, c. 46°.

³⁹ SEPÚLVEDA L., César (2004): *Diccionario de términos económicos* (Santiago, 11° ed., Editorial Universitaria), p. 75.

se ha conseguido mediante la cooperación de sus miembros, logrando economías de escala que, en solitario, jamás habrían podido conseguir⁴⁰.

Si comparamos ese objetivo con el de las sociedades, podemos encontrar diferencias y similitudes, debido a que las sociedades también buscan satisfacer necesidades humanas, sin embargo, la cooperación no es uno de los medios mediante los cuales las sociedades logran ese objetivo, debido a que, rara vez, los integrantes de una compañía cooperan con otras entidades en el proceso productivo.

Así, por ejemplo, una sociedad productora de cajas para empacar frutas, difícilmente tendrá una relación de cooperación con la empresa empaquetadora que las compra. En cambio, los miembros de una cooperativa agrícola que producen incluso las mismas frutas, cooperarán al sumar sus producciones para poder bajar sus costos, logrando un ahorro mediante una economía de escala. Ello las deja en una mejor posición que la que tendrían si tuvieran que negociar individualmente con una empresa exportadora.

Como se puede apreciar, en este punto existen elementos relevantes que diferencian a las cooperativas de otras formas de organización productiva.

5.2 CONCEPTO Y FINALIDAD

El concepto y finalidad de las cooperativas está directamente relacionado con el punto anterior, pero ahora el concepto más general pasa a concretarse en sus aspectos particulares.

Sobre el concepto mismo de las cooperativas, es posible destacar que, por mucho tiempo, ellas fueron tratadas como sociedades con ciertas características diferenciadoras. Esto provocó muchas quejas de la doctrina nacional, porque el legislador tomaba prestada la nomenclatura propia del derecho civil y comercial, lo que dio paso a bastante confusión inicial en el análisis, dificultando en parte el desarrollo conceptual del movimiento cooperativo⁴¹.

Por esos motivos, en la ley vigente en Chile se estableció que las cooperativas son “asociaciones que de conformidad con el principio de la ayuda mutua tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de sus socios”⁴².

⁴⁰ DRURY, James (1937): “An Introduction to the History of Consumers’ Coöperation”, *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, Vol. 191, pp. 1-6.

⁴¹ CARVALLO HEDERRA, Sergio (1957): *Manual de legislación cooperativa* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), pp. 98-100.

⁴² Artículo 1 de la Ley General de Cooperativas.

Como lo ha destacado la doctrina más autorizada, las cooperativas tienen un fin, que es el óptimo rendimiento económico identificando al usuario de los bienes y servicios con el dueño de la unidad productora o prestadora; y tienen un método, que es la reducción de costos que se obtiene mediante esa identificación⁴³.

En cambio, las sociedades son “un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan”⁴⁴. Como se aprecia, en el caso de las sociedades no existe la misma relación.

Entonces, de la propia definición de ambas instituciones se puede observar la radical diferencia en sus objetivos. Por lo mismo, desde su inicio las cooperativas han sido parte del derecho social, que se centra en las personas y su bienestar⁴⁵.

Nuevamente encontramos diferencias relevantes entre ambos tipos de organización productiva.

5.3 DEVOLUCIÓN DEL EXCEDENTE: DIFERENCIA CON LA UTILIDAD DE LAS SOCIEDADES

En este punto, es necesario examinar si existen diferencias relevantes entre la relación que tiene una cooperativa con sus integrantes y aquella que se presenta entre una sociedad y sus dueños.

Respecto de las cooperativas, es posible indicar que ellas tienen como uno de sus propósitos mejorar el bienestar de sus integrantes, por eso, las cooperativas satisfacen las necesidades económicas de sus socios, para luego devolver a ellos el resultado positivo de esta interacción.

En el caso de las sociedades, su propósito a obtener una ganancia para sus dueños en sus relaciones con terceros.

Así las cosas, las cooperativas devuelven el resultado positivo a quienes contribuyeron en su formación, lo que es de la esencia de estas asociaciones, que se caracterizan por la identidad entre quienes ostentan las calidades de usuarios y socios. De esta manera, los excedentes provenientes de las operaciones de las cooperativas con los socios se distribuyen en proporción a las operaciones de los socios con la cooperativa.

El régimen tributario especial de las cooperativas se aplica, precisamente, a las operaciones con los socios debido a que, en rigor, no existe utilidad, porque se devuelve al socio lo que este previamente entregó a la cooperativa.

⁴³ ROMÁN RODRÍGUEZ, Juan Pablo (2012): *Cooperativas* (AbeledoPerrot/Thomson Reuters), p. 248.

⁴⁴ Artículo 2053 del Código Civil.

⁴⁵ CARVALLO HEDERRA (1957), pp. 94-95.

Esto es un reflejo de la misión primordial de las cooperativas de mejorar las condiciones de vida de sus socios que, si no pertenecieran a estas asociaciones, beneficiarían a terceros recibir las prestaciones que requieren. En cambio, al pertenecer a la cooperativa, el beneficio creado por ellos les es devuelto.

Como se puede apreciar de lo que se ha expuesto, el tratamiento fiscal especial encuentra uno de sus fundamentos en el objetivo de las cooperativas, que es mejorar las condiciones de vida de sus socios, lo que se logra a través de un tipo de organización en la que existe una identidad de las calidades de usuarios y socios, por lo que el saldo positivo de esa relación económica es devuelto a quien proporcionó los recursos a la cooperativa en un primer lugar, por lo que, en rigor, no existe utilidad⁴⁶.

Conceptualmente, es posible explicar el fenómeno si se considera por un momento que el patrimonio del socio y de la cooperativa es uno solo, pero, por razones jurídicas y de mejor administración, el mismo debe ser separado. Entonces, la ley resuelve el problema de la división patrimonial liberando de impuestos a estas operaciones, ya que, en rigor, no existe incremento del patrimonio del socio de la cooperativa.

Se puede contrastar el tratamiento anterior con aquel que se aplica cuando la cooperativa realiza operaciones con terceros. En este caso, el resultado positivo se distribuye en proporción a las cuotas, y tiene el mismo tratamiento tributario que tendrían si se realizaran en una sociedad.

Es decir, en este caso no se observan diferencias con el tratamiento que tendría la misma operación en una sociedad civil o comercial. En las sociedades, el resultado positivo proviene, por regla general, de operaciones con terceros, y la utilidad no se distribuye en función del esfuerzo de los socios, sino que en proporción al capital o a lo que hayan acordado los socios en el caso de las sociedades de personas.

Entonces, el resultado positivo de las sociedades es la utilidad que han obtenido en la búsqueda del lucro, que es el propósito esencial de las compañías, que son creadas con el propósito de repartir el beneficio que produce el aporte de los socios.

Las cooperativas también pueden remunerar el capital mediante el pago de un interés. Debido a que ese pago se comporta de manera similar al capital en una sociedad, el tratamiento tributario de él es, igualmente, similar al tratamiento de retiros y dividendos.

Debido a la necesidad de capitalizar a las cooperativas, la Ley N° 19.832 modificó el tratamiento que tenía el interés al capital, y eliminó las restricciones que sobre él existían.

Antiguamente, el interés al capital se deducía como un gasto más del ejercicio⁴⁷, por lo que su tratamiento no se diferenciaba del interés que se pagara a terceros; mientras que hoy

⁴⁶ ROMÁN RODRÍGUEZ (2012), pp. 501-504.

⁴⁷ ROMÁN RODRÍGUEZ (1990), p. 345.

el interés al capital se regula en las normas sobre distribución del remanente, por lo que, hasta cierto punto, puede ser mejor comprendido para quien lo estudia por primera vez si piensa en una especie de dividendo.

Por ello, quien recibe el pago de un interés al capital siempre tributará por ese monto de la misma forma que lo haría el accionista por un dividendo o el socio de una sociedad de personas por un retiro de utilidades⁴⁸. Es decir, en este punto no existe un tratamiento más favorable para las cooperativas y sus socios, debido a que el tratamiento tributario del socio que perciba un interés al capital no tendrá diferencias con el que tiene un accionista que percibe un dividendo.

5.4 LIBRE ACCESO Y ADHESIÓN VOLUNTARIA

Ahora corresponde examinar si existen diferencias de importancia respecto del ingreso como miembro de las entidades productivas, es decir, debemos comparar la regulación que permite hacerse socio de una cooperativa y volverse accionista de una sociedad de capital o socio de una sociedad de personas.

Sobre las cooperativas es posible indicar que, en general⁴⁹, ellas están abiertas a toda persona que acepte sus ideales y se someta a sus reglas, por lo que no pueden discriminar arbitrariamente el ingreso de nuevos socios. Por ello, el capital de las cooperativas es móvil, lo que significa que puede existir un monto de capital mínimo, a partir del cual este se incrementa por la suscripción de las cuotas de nuevos socios, sin necesidad de modificar el estatuto.

En cambio, las sociedades de personas pueden seleccionar de manera arbitraria a sus integrantes y restringir el acceso de nuevos miembros, sin necesidad de expresar razones, porque es de la propia naturaleza de toda compañía que entre los socios exista la llamada *affectio societatis*⁵⁰, además, la persona de los socios es una condición determinante para efectos de la celebración del contrato⁵¹.

⁴⁸ El artículo 17 N° 3 del D.L. N° 824, de 1974, establece que “los intereses provenientes de aportes de capital o de cuotas de ahorro tributarán con los impuestos global complementario o adicional”.

⁴⁹ En los hechos pueden existir restricciones debido a la actividad de la cooperativa, por lo que una cooperativa agrícola estará abierta a todos los agricultores, pero no a los mineros.

⁵⁰ PUELMA ACCORSI, Álvaro (2011): *Sociedades* (Santiago, 3ª ed., Editorial Jurídica de Chile), Tomo I, pp. 87-89.

⁵¹ PUELMA ACCORSI, Álvaro (2011), pp. 164-165.

En el caso de las sociedades anónimas, en algunos aspectos pueden ser comparadas con las cooperativas, debido a que ambos tipos pueden tener una gran cantidad de integrantes.

Sin embargo, en las sociedades anónimas el capital es un monto fijo establecido en el estatuto, lo que restringe el ingreso de nuevos integrantes sin la aprobación de los existentes⁵²; en cambio, en las cooperativas el capital es móvil, por lo que no se requiere la aceptación de los titulares del resto del capital para que ingresen nuevos miembros o se retiren los existentes⁵³.

Producto de lo anterior, el ingreso de los accionistas queda limitado a la suscripción de acciones al momento de la constitución, a la oferta posterior de dichas acciones en el mercado secundario, o al aumento de capital, que requiere de la modificación del estatuto; en cambio, el ingreso a las cooperativas no está limitado por actos posteriores de los integrantes de la cooperativa.

Dicho de otra manera, si alguien se interesa en el negocio de una sociedad anónima, no podrá ingresar a ella simplemente porque lo necesite, en cambio, no tendrá impedimentos para ingresar en una cooperativa, debido a las normas que regulan la libertad de ingreso y salida de estas asociaciones.

Como se puede apreciar de lo expuesto, nuevamente encontramos otro fundamento a favor del establecimiento de un tratamiento especial de las cooperativas, a saber, ellas constituyen una alternativa de organización basada sobre principios que el Estado desea fomentar, entre los que se encuentra el libre acceso a estas organizaciones que buscan mejorar las condiciones de vida de sus integrantes.

5.5 CONTROL DEMOCRÁTICO

Ahora pasamos a examinar la forma mediante la cual se toman las decisiones más relevantes para la correspondiente entidad.

El término democracia, no solo se refiere a una manera de organización política de un pueblo, también da cuenta de una forma particular de gobierno de otro tipo de instituciones, como es el caso de las cooperativas que, en gran medida, reflejan su vocación democrática en el principio de control de las decisiones políticas en estas asociaciones, otorgando un voto por cada miembro, sin perjuicio de otras restricciones para evitar un desbalance a favor del capital⁵⁴.

⁵² SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo (2015): *Derecho comercial* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo I, p. 500.

⁵³ ROMÁN RODRÍGUEZ (2012), pp. 287-293.

⁵⁴ MILLER, Merlin (1937): “The Democratic Theory of Coöperation”, *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, Vol. 191, pp. 29.37.

Sobre este último punto, es importante tener en cuenta que, como fue destacado por la doctrina nacional, la “cooperativa no es contraria al capital, pero se sirve de él con fines más altos, para procurar un mejor vivir y asegurar el porvenir de sus socios”⁵⁵.

Estas estructuras de toma de decisiones en las que cada miembro tiene derecho a solo un voto han producido ciertas reticencias conceptuales en el mundo anglosajón que, si bien en un principio aceptó la visión democrática sobre la plutocrática que surgió del análisis del movimiento cooperativo, hoy trata de encontrar explicaciones alternativas⁵⁶.

En las cooperativas, cada socio tiene un voto, sin importar el número de cuotas que tenga. En contraste, en las sociedades las decisiones se inclinan en favor de quien aporta la mayor cantidad de capital.

Por ello, en las juntas de accionistas de las sociedades anónimas, la mayoría relevante es la del capital, sin importar que su titular sea una única persona que, teniendo una participación mayoritaria, puede imponer su voluntad al resto, debido a que cada acción da derecho a un voto.

En cambio, en las cooperativas cada socio tiene un solo voto, de manera que las mayorías relevantes se cuentan por cantidad de personas. De esta manera, las personas pueden imponer sus decisiones al capital, lo que es una de las diferencias fundamentales que existen entre cooperativas y sociedades.

Lo anterior se explica porque las cooperativas tienen un fin social particular: ellas se orientan a mejorar el bienestar de sus socios. Por eso, las decisiones no se inclinan en favor del capital, que es un factor secundario frente a los socios en el proceso de toma de decisiones.

Entonces, nuevamente es posible encontrar valores particulares que justifican que estas asociaciones tengan una regulación especial, como es el control democrático, que constituye una alternativa efectiva de organización orientada a satisfacer necesidades sociales dentro de un marco de ayuda mutua.

Así las cosas, es posible concluir que existen diferencias razonables entre las circunstancias en las que se encuentran las sociedades y aquellas en las que están las cooperativas que, al igual que el caso europeo, justifican que la legislación contemple normas diferentes para estas instituciones, por lo que se descarta que el establecimiento del régimen fiscal sea arbitrario.

⁵⁵ RODRÍGUEZ MERINO, Jorge (1963): *Derecho industrial y agrícola* (Santiago, Editorial Universitaria), p. 276.

⁵⁶ HANSMANN, Henry y PARGENDLER, Mariana (2014): “The Evolution of Shareholder Voting Rights: Separation of Ownership and Consumption”, *The Yale Law Journal*, Vol. 123, N° 4, pp. 948-1013.

Dicho lo anterior, es necesario revisar, adicionalmente, el régimen tributario especial, de manera de determinar si existen circunstancias que no se expliquen por los motivos antes expuestos.

6. EL SISTEMA TRIBUTARIO DE LAS COOPERATIVAS

Como es ampliamente sabido, la Ley N° 4.058, publicada el 30 de septiembre de 1924, creó el primer concepto legal de sociedades cooperativas, definiéndolas como personas jurídicas capaces de adquirir bienes a cualquier título, con un número ilimitado de socios, un capital susceptible de ser aumentado indefinidamente, responsabilidad limitada, que se organizaban por acciones con el objeto de ejercer operaciones de producción y compraventa⁵⁷.

En el artículo 23 letra f) de aquella ley se establecieron ya algunos tratamientos fiscales especiales, limitados primero a las cooperativas de consumo, que el año siguiente serán ampliados a todas las cooperativas cuyos estatutos hubieren sido aprobados por el Presidente de la República⁵⁸.

Estas regulaciones serán mantenidas en el tiempo, con diversas modificaciones que se irán adaptando a los cambios de los regímenes tributarios, hasta nuestros días, en los que el tratamiento fiscal de las cooperativas se encuentra en la Ley General de Cooperativas, en el artículo 17 del D.L. N° 824, de 1974 y en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Ahora, respecto de lo que interesa a este estudio, debemos revisar la tributación del resultado económico positivo de las cooperativas, que se denomina remanente.

7. LA DISTRIBUCIÓN DEL RESULTADO POSITIVO DE LAS COOPERATIVAS

La calidad de socio de una cooperativa permite percibir de ella montos por dos conceptos, a saber, los excedentes y el interés al capital. Si bien ambos conceptos corresponden a una parte del resultado positivo del ejercicio de la cooperativa, ellos se diferencian por reglas particulares de imputación de dicho resultado, las que pasamos a analizar en detalle, junto con la tributación de ellas.

7.1 EL REMANENTE Y EL EXCEDENTE

El año 2015 se hizo una modificación a la Ley General de Cooperativas, sustituyéndose el artículo 38, que contiene las reglas sobre distribución del resultado positivo del ejercicio de las cooperativas⁵⁹. Pero no se modificaron los incisos primero y segundo del mencionado artículo 38, por ello, los conceptos de remanente y excedente, en su esencia, se mantuvieron inalterados, por lo que el remanente sigue siendo el saldo favorable del ejercicio económico.

⁵⁷ MILLÁN SMITMANS, Héctor (1967): *Banco Cooperativo* (Editorial Jurídica de Chile), p. 87.

⁵⁸ Decreto Ley 700, de 1925, del Trabajo, publicado el 10 de noviembre de 1925.

⁵⁹ Ley N° 20.881, publicada el 24 de diciembre de 2015.

Sobre el destino del remanente, la Ley General de Cooperativas establece que, primero, él absorberá las pérdidas acumuladas, si las hubiere, para luego ser utilizado en la constitución e incremento del fondo de reserva obligatorio, para proseguir con la constitución e incremento de reservas voluntarias y, finalmente, ser empleado en el pago de intereses al capital, de conformidad con el respectivo estatuto.

En relación con el excedente, la parte final del inciso primero del artículo 38 de la Ley General de Cooperativas establece que, si tras las imputaciones indicadas en el párrafo anterior queda un saldo, este se denominará excedente, y se podrá distribuir entre los socios o bien, podrá dar lugar a una emisión liberada de cuotas de participación.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 38 de la Ley General de Cooperativas dispone que el excedente se distribuirá entre los cooperados en forma distinta, dependiendo de si este proviene de operaciones con socios o con terceros.

Entonces, antes de llegar a los montos que se entregan a los socios de las cooperativas, es necesario absorber la pérdida sufrida, lo que en general no requiere una explicación especial, para luego incrementar el fondo de reserva obligatorio y los fondos de reservas voluntarios, lo que requiere explicaciones especiales, así que pasamos a examinar estas materias.

7.2 SOBRE LA OBLIGACIÓN DE CONSTITUIR UN FONDO DE RESERVA LEGAL

Respecto de la obligación de constituir un fondo de reserva legal, el año 2015 se modificó sustancialmente el artículo 38 de la Ley General de Cooperativas⁶⁰, por lo que es necesario comparar el estado anterior de la normativa con el texto vigente para poder comprender correctamente las consecuencias jurídicas de las nuevas disposiciones.

7.2.1 LOS FONDOS DE RESERVA ANTES DE LA LEY N° 20.881

De forma previa a la modificación efectuada por la Ley N° 20.881, el artículo 38, vigente entre los años 2004 a 2016, señalaba en su inciso tercero que las “cooperativas abiertas de vivienda y las de ahorro y crédito deberán constituir e incrementar cada año un fondo de reserva legal, con un porcentaje no inferior al 20% de sus remanentes. Cuando el fondo de reserva legal alcance un 50% del patrimonio, estas entidades estarán obligadas a distribuir entre los socios, a título de excedentes, al menos el 30% de los remanentes. El saldo podrá incrementar el fondo de reserva legal o destinarse a reservas voluntarias”.

Tras eso, el inciso cuarto del referido artículo disponía que las “demás cooperativas podrán formar reservas voluntarias, pero ellas no podrán exceder del 15% del patrimonio”.

Lo dicho implicaba que todas las cooperativas debían constituir e incrementar año a año un fondo de reserva legal con sus remanentes, no pudiendo ser inferior al 20% de los mismos. Luego, cuando el fondo de reserva legal alcanzaba un 50% del patrimonio de las cooperativas, ellas estaban obligadas a distribuir, a título de excedentes, entre sus socios al menos el 30% de sus remanentes. Por su parte, el saldo que quedara una vez realizadas las

⁶⁰ N° 15 del artículo 1° de la Ley N° 20.881.

operaciones antes descritas, debía⁶¹ ser destinado a incrementar el fondo de reserva legal o a incrementar las reservas voluntarias.

7.2.2 LOS FONDOS DE RESERVA DESPUÉS DE LA LEY N° 20.881

La Ley N° 20.881, estableció que, como regla general, las cooperativas deben crear e incrementar un fondo de reserva legal. Sin embargo, de la aplicación de la mencionada norma fueron excluidas algunas cooperativas, entre las que se encuentran las de ahorro y crédito supervisadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras⁶², actual Comisión para el Mercado Financiero.

Al respecto, durante la discusión parlamentaria se expuso que el Congreso modificó el proyecto de ley con el propósito de “flexibilizar la norma relativa a los fondos de reserva obligatorios, de manera de eximir de dicha obligatoriedad a las cooperativas que tengan una solidez patrimonial que el proyecto se encarga de definir y en aquellas clases de cooperativas en que los socios obtienen sus ingresos cotidianos de las mismas”⁶³.

Más adelante, los parlamentarios dejaron constancia que se consideró que las cooperativas supervisadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, tienen estabilidad económica, patrimonio, activos y volumen de operaciones de una magnitud suficiente como para hacer innecesario el fondo de reserva legal⁶⁴.

Además, quedó constancia en la discusión parlamentaria que, al estar las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras obligadas a cumplir las reglas sobre encaje, el someterlas a la carga de incrementar el fondo de reserva legal tenía como efecto superponer regulaciones destinadas, en esencia, a cumplir con una misma finalidad⁶⁵.

En consecuencia, una vez que comenzó a regir la modificación efectuada por la Ley N° 20.881 al artículo 38 de la Ley General de Cooperativas muchas cooperativas de ahorro y crédito dejaron de estar obligadas a incrementar el fondo de reserva legal y, desde ese

⁶¹ La ley utilizaba la expresión *podría*, que ha sido entendida como un error del legislador, ya que la formación e incremento de ese fondo es obligatoria. ROMÁN RODRÍGUEZ (2012), pp. 396-399.

⁶² Inciso 5° del artículo 38 de la Ley General de Cooperativas.

⁶³ Historia de la Ley N° 20.881, p. 74.

⁶⁴ Historia de la Ley N° 20.881, pp. 210-212.

⁶⁵ Historia de la Ley N° 20.881, pp. 210-215 y 227-228.

momento, todo fondo de reserva que acordaran establecer e incrementar, en rigor, solamente puede ser calificado como un fondo de reserva voluntario⁶⁶.

Por otro lado, la Ley N° 20.881 introdujo una regulación destinada a establecer el destino de los intereses pagados al capital y de los excedentes no retirados dentro del plazo de cinco años, contados desde que se acordó su pago. La normativa antes mencionada fue agregada al artículo 38 de la Ley General de Cooperativas como un nuevo inciso final, el cual dispone que dichas sumas deben ser destinadas a incrementar el fondo de reserva legal.

Este nuevo inciso final del artículo 38 de la Ley General de Cooperativas parece ser inaplicable a las cooperativas que se encuentran eximidas de la obligación de incrementar el fondo de reserva legal, dado que a partir de la modificación solamente podría incrementar fondos de reserva voluntarios. Sin embargo, la autoridad competente interpretó que, tras cumplir con los requisitos pertinentes, ellas deben calificar dichas sumas como fondos sin destinación específica, conforme al art. 100 de la Ley General de Cooperativas⁶⁷.

7.3 EL INTERÉS AL CAPITAL

En el caso de las sociedades, la remuneración del capital recibe el nombre de dividendo o de retiro, dependiendo de si se trata de una sociedad de capital o de personas. Por regla general, el accionista y el socio tendrán derecho a que se remunere el capital en la medida que existan utilidades y que se cumplan con otros requisitos previstos en los estatutos.

Respecto de las cooperativas existe una figura similar, en la que se remunera al tenedor de las cuotas por el solo hecho de haber aportado capital y, al igual que en el caso de las sociedades, esa remuneración estará supeditada a que exista un resultado positivo. Es decir, estará sujeta al riesgo de la existencia de un resultado positivo, sin embargo, como se verá más adelante, también en esta institución se mantienen elementos propios del interés, por lo que aún se denomina pago de interés al capital.

Ahora, ante la inexistencia de diferencias relevantes con la remuneración normal del capital empleado en una sociedad, la ley ha dispuesto que el interés al capital está gravado con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda al domicilio del socio que lo reciba⁶⁸. Es decir, no se contempla ningún tratamiento especial respecto de él.

Entonces, el interés al capital tiene esta particularidad, que comparte elementos propios del interés y características que están presentes en los dividendos, lo que tiene implicancias que exceden el ámbito de este estudio. Sin embargo, analizaremos su evolución legislativa para que el lector pueda tener una visión de la complejidad de su naturaleza jurídica.

⁶⁶ ROMÁN RODRÍGUEZ (2012), pp. 396-399.

⁶⁷ Departamento de Cooperativas Oficio N° 10.548, de 2019.

⁶⁸ D.L. N° 824, de 1974, artículo 17 N° 3.

7.3.1 EL INTERÉS AL CAPITAL ANTES DE LEY N° 19.832

Hasta la modificación del año 2002⁶⁹, el artículo 33 de la Ley General de Cooperativas⁷⁰ establecía que “el interés máximo anual que devengarán las acciones y cuotas de ahorro será fijado por el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, previo informe del Departamento de Cooperativas”.

Es decir, las juntas de socios solamente estaban facultadas para fijar una cantidad inferior a aquella establecida conforme al mencionado artículo 33⁷¹.

Adicionalmente, el interés al capital se rebajaba junto con los demás gastos de la cooperativa para determinar el remanente⁷², es decir, se deducía dentro del procedimiento de determinación del resultado del ejercicio de la respectiva cooperativa.

Por lo expuesto, salvo por las limitaciones especiales mencionadas, no existían diferencias relevantes entre el interés al capital y el interés pactado en una operación de financiamiento acordada con un tercero.

7.3.2 EL INTERÉS AL CAPITAL DESPUÉS DE LA LEY N° 19.832

El artículo 33 de la Ley General de Cooperativas, que establecía las restricciones al pago del interés al capital, fue derogado por la Ley N° 19.832⁷³. Durante la tramitación de dicha ley, se dijo que se “modifica el procedimiento empleado respecto al pago de intereses por parte de la cooperativa, a los socios que mantengan acciones en la misma, dejándose ahora que sean los estatutos quienes determinen la forma, monto y condiciones de este pago”⁷⁴.

Tras ello, se afirmó que “se consolida el pago de intereses al capital, con lo cual se fomenta la permanencia en la cooperativa de socios inactivos que, de esa forma, serán estimulados para no retirar sus aportes. Esto ocurre con mayor frecuencia en antiguas cooperativas de producción, tales como las vitivinícolas y las lecheras”⁷⁵.

⁶⁹ Ley N° 19.832, publicada el 4 de noviembre de 2002.

⁷⁰ Decreto Supremo N° 502, de 1 de setiembre de 1978, de Economía, publicado el 9 de noviembre de 1978.

⁷¹ ROMÁN RODRÍGUEZ (1990), p. 286.

⁷² ROMÁN RODRÍGUEZ (1990), p. 345.

⁷³ Ley N° 19.832, publicada en el Diario Oficial el 4 de noviembre de 2002.

⁷⁴ Historia de la Ley N° 19.832, p. 44.

⁷⁵ Historia de la Ley N° 19.823, p. 829.

Se dijo que, en definitiva, se “aprobó por unanimidad un texto para el artículo 36 que, siguiendo los lineamientos establecidos en el proyecto del Senado, consagra el destino y la secuencia de las asignaciones que se hacen con cargo al remanente y coloca expresamente entre ellos el pago de intereses al capital, lo que se hará de conformidad a lo establecido en los respectivos estatutos y antes de distribuir los excedentes entre los socios. Así se instaure, además, un medio de ahorro e inversión en el sector cooperativo, que debiera impedir la descapitalización de dichas entidades”⁷⁶.

Igualmente, fue modificado el artículo 47 de la Ley General de Cooperativas⁷⁷, que establecía en su inciso tercero el tratamiento que tenía hasta esa fecha el interés al capital, que se rebajaba junto con los demás gastos de la cooperativa para determinar el remanente⁷⁸, es decir, el interés al capital pagado se rebajaba dentro de la determinación del resultado del ejercicio de la cooperativa.

Así, se explicó que la comentada reforma “consagra el destino y la secuencia de las asignaciones que se hacen con cargo al remanente y coloca expresamente entre ellos el pago de intereses al capital, lo que se hará de conformidad a lo establecido en los respectivos estatutos y antes de distribuir los excedentes entre los socios. Así se instaure, además, un medio de ahorro e inversión en el sector cooperativo, que debiera impedir la descapitalización de dichas entidades”⁷⁹.

Se dijo “se resolvió por la vía de establecer que ellas, con cargo al remanente de cada ejercicio y luego de constituir o incrementar los fondos de reserva legales o voluntarios, podrán pagar un interés al capital que los socios tengan invertido en la entidad, de modo de reconocer adecuadamente este aporte, de la mayor relevancia en el funcionamiento y desarrollo de toda empresa, así como para incentivar a que los socios mantengan sus inversiones en la entidad o efectúen otras. Esto ayuda a la permanencia del conglomerado en su empresa”⁸⁰.

Es decir, las limitaciones impuestas al monto que podía alcanzar el pago de interés al capital fueron eliminadas por la Ley N° 19.832⁸¹, que modificó los artículos 1° y 33 de la

⁷⁶ Informe de la Comisión Mixta de la Cámara de Diputados del 12 de junio de 2002.

⁷⁷ Decreto Supremo N° 502, de 1 de setiembre de 1978, de Economía.

⁷⁸ ROMÁN RODRÍGUEZ (1990), p. 345.

⁷⁹ Historia de la Ley N° 19.832, p. 830.

⁸⁰ Historia de la Ley N° 19.832, p. 893.

⁸¹ Ley N° 19.832, publicada en el Diario Oficial el 4 de noviembre de 2002.

LGC, con el propósito de dejar sin efecto el antiguo principio sobre pago limitado de interés al capital⁸².

De esta forma, el texto vigente del artículo 38 de la Ley General de Cooperativas define al remanente como el saldo favorable del ejercicio económico, definición que es complementada por el artículo 104 del reglamento⁸³, que establece que el remanente será “determinado mediante un balance, confeccionado de conformidad con las normas y principios contables de general aceptación y a las disposiciones legales generales y especiales aplicables a los distintos tipos de cooperativas”.

Ahora, el artículo 38 antes mencionado destina el remanente a “absorber las pérdidas acumuladas, si las hubiere. Hecho lo anterior, se destinará a la constitución e incremento de los fondos de reserva, en el caso que éstos sean obligatorios, o a la constitución e incremento de reservas voluntarias y al pago de intereses al capital, de conformidad con el estatuto. Por último, el saldo, si lo hubiere, se denominará excedente y se distribuirá en dinero entre los socios o dará lugar a una emisión liberada de cuotas de participación”.

Como se observa de las normas transcritas, el interés al capital no es parte del resultado del ejercicio de las cooperativas, por lo que, en esto, su naturaleza jurídica difiere del pago del interés producto de una deuda normal, como ocurría antes. Sin embargo, su determinación sigue siendo similar a la de un interés, pero supeditado a la existencia de un resultado positivo, lo que vuelve compleja su determinación que, por lo mismo, podrá ser diferente para cada cooperativa según las circunstancias particulares que la afecten.

Por ello, la doctrina ha indicado que la tasa se fijará “conforme a los parámetros existentes en un momento dado por la administración, conjugando el interés de los socios y la posibilidad de la cooperativa, a fin de mantener los capitales aportados por una parte y posibilitar la atracción de ingresar por parte de nuevos socios, en el sentido que si bien el capital que aporta no procura una alta rentabilidad, sin embargo, se mantiene su valor real, se incrementa y permite al socio efectuar operaciones con la cooperativa”⁸⁴.

Es importante destacar en este punto que, el artículo 100 de las *Normas de carácter societario, administrativo, financiero y contable para el sector cooperativo*⁸⁵, emitidas por el Departamento de Cooperativas, indica que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley General de Cooperativas, los fondos recibidos por las cooperativas de ahorro y crédito por conceptos de aportes de capital y cuotas de participación “no constituyen

⁸² ROMÁN RODRÍGUEZ (2012), pp. 304-305.

⁸³ Decreto Supremo N° 101, de Economía, de 2007, publicado en el Diario Oficial el 25 de enero de 2007.

⁸⁴ ROMÁN RODRÍGUEZ (2012), p. 389.

⁸⁵ Resolución Ex. N° 1.321, de 2013, del Departamento de Cooperativas.

captaciones de fondos, y por consiguiente no generan intereses u otros beneficios propios de estos instrumentos”.

En definitiva, la junta general de socios de cada cooperativa, teniendo en cuenta la realidad que cada asociación enfrenta, que puede ser más o menos compleja, deberá decidir sobre el pago de intereses al capital.

7.4 LA DISTRIBUCIÓN DEL EXCEDENTE

Entonces, conforme a lo antes explicado, el remanente se debe destinar a las finalidades contempladas en el inciso primero del artículo 38, lo que implica destinar el remanente del ejercicio a (1) absorber pérdidas acumuladas, en el caso que no las hubiere; (2), a la creación o incremento de fondos de reserva legales, sí así procede, o voluntarios, de acuerdo a lo que establecen los estatutos; (3) al pago de intereses al capital de los cooperados, y una vez empleados los fondos en esos destinos, corresponde (4) distribuir el saldo como excedente.

Ahora, el artículo 38 de la Ley General de Cooperativas dispone un orden de imputación del excedente, que se pasa a analizar.

Los excedentes provenientes de operaciones de la cooperativa con los socios, se deben distribuir a prorrata de estas. A estos excedentes se les aplica el régimen preferencial, debido a que, como se indicó antes, ellos representan la devolución de los recursos entregados por los socios a la cooperativa, al existir una identidad entre la propiedad de la cooperativa y la calidad de cliente o usuario de ella.

En cambio, aquellos excedentes provenientes de operaciones con terceros, deben ser distribuidos a prorrata de las cuotas de participación⁸⁶. Debido a que estas operaciones no corresponden a la identificación propietario-usuario, a ellas se les aplica el impuesto de primera categoría y los llamados impuestos finales (global complementario o adicional).

Respecto de la forma de pago, puede ser distribuido en dinero entre los socios o podrá dar lugar a una emisión liberada de cuotas de participación, según acuerde la junta general obligatoria que debe pronunciarse anualmente sobre el balance del ejercicio anterior⁸⁷.

8. EL CRÉDITO POR EL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA

Como las cooperativas deben pagar el impuesto de primera categoría por las operaciones que realicen con terceros, es necesario revisar las normas sobre acreditación de ese impuesto en contra de los llamados impuestos finales, que son el impuesto global complementario o el impuesto adicional.

⁸⁶ Artículo 38 inciso 2 LGC.

⁸⁷ Artículo 104, del Decreto Supremo N° 101, de 2007, de Economía, que aprobó el 88 Reglamento de la Ley General de Cooperativas.

8.1 ANTES DE LA LEY N° 21.210

Debido a que las cooperativas no estaban contempladas expresamente entre las entidades que podían acogerse al sistema atribuido, el Servicio de Impuestos Internos entendió que la relación entre la cooperativa, que paga el impuesto de primera categoría por las operaciones con terceros, y los socios, que reciben los excedentes y el interés al capital que puede ser imputado a esas operaciones, se debía administrar mediante las antiguas reglas del artículo 14 letra B de la Ley sobre Impuesto a la Renta⁸⁸.

Ello implicaba que la tasa del impuesto de primera categoría era más alta que la que habría aplicado en el caso que se hubieran podido acoger al régimen parcialmente integrado.

La administración fiscal señaló que “el propio el N° 2 del artículo 17 del D.L. N° 824 de 1974, establece que aquella parte del remanente que corresponda a operaciones realizadas con personas que no sean socios, estará afecta al Impuesto a la Renta de Primera Categoría, y no obstante que la base imponible de las Cooperativas no se rige por el sistema de deducciones y agregados previsto en los artículos N°s. 29 al 33 de la LIR, resulta inevitable acudir a las normas de la LIR, para determinar, entre otros aspectos, su tasa, el régimen tributario de los cooperados por la obtención de aquellas cantidades afectas a IDPC y la imputación de este impuesto al Impuesto Global Complementario (IGC) o al Impuesto Adicional (IA), de acuerdo con los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR”⁸⁹.

Por esos motivos, los socios de las cooperativas se encontraban facultados para acreditar el impuesto de primera categoría pagado por la cooperativa al momento de declarar sus impuestos finales (impuesto global complementario o impuesto adicional, según correspondiera).

8.1 DESPUÉS DE LA LEY N° 21.210

La Ley N° 21.210, no solo recogió la posición antes señalada del Servicio de Impuestos Internos, al referirse expresamente a las cooperativas y sus socios en los artículos 14 y 56 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sino que, además, hizo inaplicable la obligación de restitución adicional, en el caso que el crédito por el impuesto de primera categoría sea utilizado por socios de cooperativas⁹⁰ cuya renta imponible no exceda de 50 unidades tributarias anuales.

Es decir, el legislador reconoció expresamente que los socios de las cooperativas tienen derecho a utilizar el crédito por el impuesto de primera categoría, que como se indicó, debe ser pagado por dichas entidades cuando realizan operaciones con terceros.

⁸⁸ Oficio N° 1.708, de 2017.

⁸⁹ Oficio N° 1.031, de 2018.

⁹⁰ Las leyes tributarias usan la expresión cooperados para referirse a los socios de las cooperativas.

9. CONCLUSIÓN

El movimiento cooperativo llegó a Chile a menos de una década de su creación en Inglaterra, y desde entonces ha constituido una forma alternativa de organizar las relaciones económicas, unificando las calidades de consumidor o usuario, con las de propietario de la unidad productora, lo que se suma a un equilibrio entre el interés del capital y del trabajo. Ello llevó a las diferentes administraciones a promover al movimiento usando, entre otras herramientas, la política fiscal.

A pesar de que en ninguna de las reglas positivas que regulan la tributación de las cooperativas se hace alguna mención a su tamaño, nivel de ingresos, capital o a otro elemento similar que permita sostener que el régimen fiscal que a ellas se aplica fue pensado para pequeñas asociaciones, parece necesario examinar si existen otros elementos interpretativos que permitan validar o desvirtuar esa afirmación.

De examinar los materiales preparatorios de la reforma tributaria de 1974 y los rastros históricos dejados por la reforma a la Ley General de Cooperativas del mismo año, es posible constatar que el Estado buscó la creación de un régimen general que se aplicara a todo tipo de cooperativas.

Además, el Ejecutivo tuvo a la vista a las grandes cooperativas que participaban de forma activa y notoria en la economía nacional. Sin ir más lejos, los representantes del Ejecutivo declararon de manera abierta que buscaban que las cooperativas cumplieran un rol preponderante en la economía, para lo que ellas debían ser grandes, fuertes, eficientes y capaces.

Por ello, es posible señalar que, tras estudiar toda la evidencia relacionada con las modificaciones mencionadas, solamente es posible concluir que es errado afirmar que el régimen tributario de las cooperativas pretendía beneficiar exclusivamente a pequeñas asociaciones.

Respecto de la afirmación que sostiene que el régimen preferencial de las cooperativas constituye una especie de ayuda fiscal injustificada, se replicó a la realidad nacional el análisis efectuado por los tribunales europeos sobre la materia, teniendo en consideración que la constitución exige que, para que se establezcan regímenes preferenciales deben existir circunstancias que justifiquen la disparidad.

Así las cosas, se pudo constatar que, en conformidad con todos los elementos relevantes analizados, la realidad de las cooperativas difiere considerablemente de las circunstancias aplicables a las sociedades civiles y comerciales, por lo que existen fundamentos relevantes para establecer un sistema diferenciado.

Además, en aquellos casos en los que las circunstancias no presentan mayores diferencias, la ley ha dado a las cooperativas el mismo tratamiento que a las sociedades civiles y comerciales, por lo que no es posible apreciar que la regulación fiscal sea, en sí misma, alguna forma de ayuda estatal injustificada o desleal.

Tampoco, de analizar el régimen tributario que se aplica a su funcionamiento, se aprecian elementos que pongan a las cooperativas en circunstancias injustificadas frente a contribuyentes que puedan realizar los mismos hechos gravados.

10. BIBLIOGRAFÍA

ALCALDE SILVA, Jaime (2013) “Actualidad legislativa”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 21, pp. 493-524.

ALVEAR, M. Angélica (1976): “Experiencia de trabajo en la cooperativa Unicoop”, *Revista de Trabajo Social*, año 5-6, N° 16, pp. 71-78.

AMUNÁTEGUI M., Miguel Luis (1975): “Posibilidades del desarrollo del cooperativismo a través del derecho”, *Revista de Trabajo Social*, N° 15, pp. 23-26.

CARVALLO HEDERRA, Sergio (1957): *Manual de legislación cooperativa* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

Diario Austral Región de Los Ríos (2020): “Ministros de Agricultura y Hacienda analizan en Los Ríos las ventajas del cooperativismo”, edición del 7 de marzo de 2020, p. 5.

DRURY, James (1937): “An Introduction to the History of Consumers’ Coöperation”, *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, Vol. 191, pp. 1-6.

GUINNANE, Timothy (2012): “State Support for the German Cooperative Movement, 1860-1914”, *Central European History*, Vol. 45, N° 2, pp. 208-232.

HANSMANN, Henry y PARGENDLER, Mariana (2014): “The Evolution of Shareholder Voting Rights: Separation of Ownership and Consumption”, *The Yale Law Journal*, Vol. 123, N° 4, pp. 948-1013.

Historia de la Ley N° 20.780.

Historia de la Ley N° 20.881.

Historia de la Ley N° 19.832.

LAMBERT, Paul (1958): “Fresh analysis of the Rochdale principles: I”, *International Labour Review*, Vol. 78 N° 1, pp. 1-19.

MILLÁN SMITMANS, Héctor (1967): *Banco Cooperativo* (Editorial Jurídica de Chile).

MILLER, Merlin (1937): “The Democratic Theory of Coöperation”, *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, Vol. 191, pp. 29-37.

Ministerio de Hacienda (1977): *Reforma tributaria* (Santiago, Talleres Gráficos de Gendarmería).

PÉREZ AROCAS, Ernesto; RADRIGÁN RUBIO, Mario y MARTINI ARMENGOL, Gabriela (2003): *Situación actual del cooperativismo en Chile* (Santiago, Universidad de Chile).

POLANCO VARAS, José (1975): “Trabajo social y cooperativismo”, *Revista de trabajo social*, N° 15, pp. 43-54.

PUELMA ACCORSI, Álvaro (2011): *Sociedades* (Santiago, 3ª ed., Editorial Jurídica de Chile).

RODRÍGUEZ MERINO, Jorge (1963): *Derecho industrial y agrícola* (Santiago, Editorial Universitaria).

ROELANTS; Bruno y SALVATORI, Gianluca (2018): *Exploración de la economía cooperativa* (Trento, Euricse).

ROMÁN RODRÍGUEZ, Juan Pablo (1990): *Introducción al derecho cooperativo chileno* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

ROMÁN RODRÍGUEZ, Juan Pablo (2012): *Cooperativas* (AbeledoPerrot/Thomson Reuters).

ROZAS V., Fernando (1975) “El error el miedo como únicos vicios de la voluntad”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 2 N° 1, pp. 69-164.

SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo (2015): *Derecho comercial* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

SEPÚLVEDA L., César (2004): *Diccionario de términos económicos* (Santiago, 11ª ed., Editorial Universitaria).

Unión Europea (2004): Comunicación sobre fomento de las cooperativas en Europa.

VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2019): “Los sistemas de imposición a la renta”, *Revista de Estudios Tributarios*, N° 21, pp. 95-151.

VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2019): *Norma antielusiva general. Sobre los fines en nuestras leyes tributarias* (Santiago, Libromar).

World Cooperative Monitor (2018): *Exploración de la Economía Cooperativa* (EURICSE).

Normas consultadas

Código Civil.

D.L. N° 824, de 1974, publicado el 31 de diciembre de 1974.

Decreto Ley N° 700, de 1925, del Trabajo, publicado el 10 de noviembre de 1925.

Decreto Ley N° 445, de 1974, de Economía, publicado el 9 de mayo de 1974.

Decreto Supremo N° 1.437, del 22 de mayo de 1900, de Hacienda.

Decreto Supremo N° 502, de 1 de septiembre de 1978, de Economía, publicado el 9 de noviembre de 1978.

Decreto Supremo N° 101, de Economía, de 2007, publicado en el Diario Oficial el 25 de enero de 2007.

Ley General de Cooperativas.

Ley N° 20.881, publicada el 24 de diciembre de 2015.

Ley N° 19.832, publicada el 4 de noviembre de 2002.

Reglamento N° 1435/2003, Unión Europea.

Sentencias consultadas

Sentencia del Tribunal Constitucional de Chile, rol N° 986.

Sentencia del Tribunal Constitucional de Chile, rol N° 1414.

Sentencia del Tribunal Constitucional de Chile, rol N° 3251.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), de 8 de septiembre de 2011, asuntos acumulados C-78/08 a C-80/08.

Jurisprudencia administrativa consultada

Resolución Ex. N° 1.321, de 2013, del Departamento de Cooperativas.

Oficio SII N° 1.031, de 2018.

Oficio SII N° 1.708, de 2017.

Departamento de Cooperativas Oficio N° 10.548, de 2019.